SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado: 1 a 27
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: I FRACCION V y 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad: LIC. RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público: SUBDELEGACION JURÍDICA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/11.3/2C.27.4/00002-18
INSPECCIONADO: C. ANA ROSA CANUL NOVELO
ASUNTO: RESOLUCION
No. PFPA/11.1.5/02281-2018-287
MATERIA: ZONA FEDERAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 30 DE NOVIEMBRE DE 2018

VISTOS los autos y demás constancias para resolver el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.4/00002-17, abierto a nombre de la [redacted] concesionaria del inmueble de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar ubicado en la [redacted], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En fecha 28 de Febrero del 2018, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre número PFPA/11.3/2C.27.4/0034-18, suscrito por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en la que se indica realizar una visita de inspección en el Predio ubicado en la [redacted], la visita tendría por objeto de verificar el cabal cumplimiento de las condiciones y obligaciones del título de Concesión [redacted] Expediente: [redacted], de fecha 31 de Julio de 2012, y el Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo cual los inspectores comisionados solicitaran y verificaran lo siguiente:

A).- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada el título de Concesión para ocupar o aprovechar la zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.

B).- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases, condiciones, términos y obligaciones y del título de Concesión referido en el inciso anterior.

C).- Realizar un recorrido por el predio sujeto a inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta a concesión, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del Predio en comento.

D).- Verificar si el área ocupada y sujeta a inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítima Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

E).- Verificar las condiciones de higiene y limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a Cualquier otro depósito de Aguas Marítimas.

F).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a Cualquier otro depósito.

G).- Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del visitado, a continuación los inspectores actuantes describirán los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observarse en el lugar sujeto a inspección en relación a lo siguiente:

a. *Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.*
b. *Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones y cambios en el área inspeccionada.*
c. *Estado base ambiental de la zona afectada.*

SEGÚNDO.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 01 de Marzo del 2018, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.4/0034-18, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, mismo que fue atendida por el **C.** [redacted], quien al momento de la visita manifestó tener el carácter de Esposo de la [redacted] prosiguiendo a circunstanciar los siguientes hechos u omisiones, que a letra dice:

"La visita tendrá por objeto: verificar el cabal cumplimiento de las condiciones y obligaciones del Título de Concesión DGZF-511/12 Expediente: 1677/CAMP/2011; 16.275.714.1.3-90/2011 de fecha 31 de Julio de 2012, para lo cual los inspectores comisionados solicitaran y verificaran lo siguiente:

a).- Que el Inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.

Al momento de la inspección el C. Manuel Jesus Dzib Canul presenta en original el Título de Concesión DGZF-511/12 Expediente: 1677/CAMP/2011; 16.275.714.1.3-90/2011 de fecha 31 de Julio de 2012, a favor de la C. Ana Rosa Canul Novelo; para el uso de Refaccionaria y Servicio para motores fuera de borda, signado por el Lic. José Luis Gutiérrez Miranda; Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la SEMARNAT.

c).- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases, condiciones, términos y obligaciones y del Título de Concesión referido en el inciso anterior.

C O N D I C I O N E S. CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA CONCESIÓN

PRIMERA.- *La presente concesión tiene por objeto otorgar a* ***LA CONCESIONARIA*** *el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de* ***189.96 m²*** *(ciento ochenta y nueve punto noventa y seis metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre así como autorizar las obras existentes que consisten en* ***accesorio y taller que consta de baño y fosa séptica construida a base de mampostería, planta baja, tres espacios regulares a base de muro de block y techo de lámina de asbesto utilizado como área de trabajo, baño construido con muros de block y techo de lámina de asbesto; cimentación de piedra de la región, cadena de desplante de concreto pobre, muros, cadena y castillos de concreto armado cadena de cerramiento de concreto armado, techo de lámina de asbesto, instalaciones sanitarias eléctricas completas****, ubicada en calle 20 sin número, Kila poblado de Lerma, municipio de Campeche, estado de Campeche, exclusivamente para uso de* ***refaccionaria y servicio para motores fuera de borda,*** *que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar* ***LA CONCESIONARIA,*** *de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como uso* ***general*** *con las siguientes medidas y coordenadas:*

Cuadro de coordenadas de Zona Federal Marítimo Terrestre

V	COORDENADAS	
		Y
ZZF1	750,885.0000	2°191,528.3000
2F2	750,898.1200	2'191,545.3300
ZF3	750,891.1400	2°191,550.6900

PM4	750,878.2500	2191,534.7500
ZF1	750.885.0000	2'191.528.3000

SUPERFICIE: 189.96 m²

Las medidas y coordenadas a que se refiere el párrafo anterior concuerdan con la descripción técnica-topográfica aprobada por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, habiéndose tomado como base la opinión técnica [redacted]/12 de fecha 22 de junio de 2012.

El C. Manual Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto.

***SEGUNDA.-** La presente concesión no crea derechos reales en favor de "**LA CONCESIONARIA**", otorgándole exclusivamente el derecho de usar, ocupar y aprovechar los terrenos concesionados.*

El C. Manual Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto.

CAPÍTULO II

DE LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

***TERCERA.-** De conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la presente concesión se otorga por un término de **quince años**, contados a partir de la fecha de su entrega física.*

El C. Manual Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto.

***CUARTA.-** La presente concesión no se entenderá prorrogada al término de su vigencia por el simple hecho de que LA CONCESIONARIA continúe ocupando el área y siga cubriendo el pago de los derechos correspondientes.*

El C. Manual Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

***QUINTA.-** "LA CONCESIONARIA" se obliga a:*

I.- Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión.

Al momento de la visita se observó lo siguiente: la superficie concesionada el uso que se le da es refaccionaria y servicio para moto acuática de bordo.

II.- Iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión en un plazo no mayor de treinta días.

Al momento de la verificación la superficie concesionada a manifestación del inspeccionado que se ejerció lo consignado en la concesión.

III.- Abstenerse de realizar, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA", cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso al litoral y garantizar el libre tránsito por la playa y zona federal marítimo terrestre, para cuyo efecto establecerá accesos específicos con este objeto, en el entendido de que "LA SECRETARÍA" podrá determinar el establecimiento de los accesos que se consideren necesarios.

Al momento de la verificación se observó libre acceso al litoral y libre tránsito por la playa. En virtud que en el rumbo Oeste se observó una escalera cuyo acceso es hacia la playa.

IV.- Queda estrictamente prohibido delimitar la zona concesionada con cercas, alambradas, bardas, setos o cualquier otro elemento semejante que impida el libre tránsito peatonal del bien de uso común, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA".

Al momento de la inspección la superficie concesionada no se observó delimitado con cercas, alambradas, bardas, setos o cualquier otro elemento semejante que impida el libre tránsito.

V.- Tomar las medidas apropiadas para evitar la proliferación de fauna nociva en el área federal concesionada.

Al momento de la inspección y a manifestación del compareciente se llevan a cabo medidas para evitar la proliferación de fauna nociva.

VI.- Coadyuvar con el gobierno federal en la preservación del medio ecológico y la protección al ambiente, así como en las campañas de limpieza y mejoramiento del ambiente de las playas y de la zona federal marítimo terrestre que "LA SECRETARÍA" implemente.

Al momento de la inspección el C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta que está en la mejor disposición de coadyuvar con el gobierno federal en la preservación del medio ecológico y la protección al ambiente.

VII.- No permitir o tolerar en el área concesionada el establecimiento de centros de vicio ni la práctica de actos que vayan contra la moral pública y las buenas costumbres.

Al momento de la inspección no se encontró establecimiento de centros de vicio ni la práctica de actos que vayan contra la moral pública y las buenas costumbres.

VIII.- No expender bebidas alcohólicas.

Al momento de la inspección no se observó, la venta de bebidas alcohólicas.

IX.- No almacenar en el área concesionada ninguna sustancia u objeto inflamable, explosivo o peligroso, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA" y demás autoridades competentes.

Al momento de la inspección se observó un tambor de plástico con capacidad de 200 litros, cuyo interior contiene aproximadamente 40 litros de aceite quemado.

X.- Informar a "LA SECRETARÍA" de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufra la propiedad federal concesionada, tan luego tenga conocimiento de ellas.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta en viva voz que hasta la fecha no ha habido modificaciones por causas naturales o artificiales que haya sufrido la propiedad federal concesionada.

XI.- Permitir y brindar el apoyo necesario para que "LA SECRETARÍA" realice en cualquier momento la delimitación correspondiente y, en su caso, modifique las coordenadas de los vértices, rumbos y distancias del polígono.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta que brindara el apoyo cuando la secretaria se lo solicite.

XII.- Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto.

XIII.-Coadyuvar con "LA SECRETARÍA" en la práctica de las inspecciones que ordene en relación con el área concesionada y, en consecuencia, permitir y otorgar las facilidades necesarias al personal de "LA SECRETARÍA", así como de otras autoridades competentes, a fin de facilitar las labores de inspección y vigilancia que se realicen en dicha área concesionada, con el objeto de verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul, dio las facilidades para entrar y realizar la inspección en el área concesionada.

XIV.- No trasmitir a terceras personas los derechos de esta concesión sin la previa autorización de "LA SECRETARÍA".

Al momento de la inspección, el C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta que la titular de la concesión es la C. Ana Rosa Canul Novelo.

XV.- Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por "LA SECRETARÍA" las áreas de que se trate en el caso de extinción de la concesión.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto.

XVI.- En relación con el uso que se autoriza:

a).- Conservar en óptimas condiciones de higiene el área concesionada.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto y al momento de la inspección se observó en regulares condiciones de higiene el área concesionada.

b).-. Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto, Mas sin embargo se observó una pileta con las siguientes características muros de block con dimensiones de 1.20 metros de ancho por 1.60 m de largo por 0.90 m de alto.

c).- Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas de carácter federal, estatal o municipal y, en tal virtud, gestionar y obtener de las autoridades competentes las licencias, concesiones, permisos o autorizaciones que en su caso se requieran para realizar el uso o aprovechamiento de la propiedad federal que se autoriza en el presente título.

Al momento de la verificación se observó que la superficie concesionada el uso que se le da es refaccionaria y servicio para motores fuera de borda.

d).- Responder por los daños que pudieran causarse por defectos o vicios en las construcciones o instalaciones o en los trabajos de reparación o mantenimiento.

El C. [redacted] manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto.

e).- Gestionar y obtener de las autoridades competentes las autorizaciones que correspondan para la disposición de las descargas de aguas residuales, así come realizar las obras e instalaciones que se requieran, a efecto de que se descarguen en la red de drenaje municipal u otro medio idóneo para impedir la contaminación del litoral.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto

f).- Habida cuenta de existir la resolución [redacted] 22 de abril de 2005 emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, delegación Campeche, deberá presentar el oficio de conclusión del procedimiento instaurado

El [redacted] momento de la visita presenta oficio resolutivo con número de Expediente [redacted] de fecha 22 de Abril del 2005, Emitida por la unidad Jurídica de la PROFEPA, a favor de la [redacted]

CAPÍTULO IV

DEL PAGO DE DERECHOS

SEXTA.- LA CONCESIONARIA deberá pagar ante la autoridad fiscal correspondiente los derechos en los términos que señale la Ley Federal de Derechos vigente con base en el uso fiscal otorgado en el presente instrumento.

Al momento de la visita el [redacted] presenta en original los Número de recibos de pagos por el uso y aprovechamiento de zona federal marítima terrestre que a continuación se detallan:

NÚMERO DE FOLIO	FECHA	PERIODO
EE-761803	26/05/2016	ENERO-DICIEMBRE 2016
E-924958	08/01/2018	ENERO-DICIEMBRE 2018

Emitidas por la H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

SÉPTIMA.- "LA SECRETARÍA" podrá requerir en cualquier momento a "LA CONCESIONARIA" la documentación que acredite el pago de los derechos a los que se refiere la condición sexta del presente título.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto.

CAPÍTULO V

DE LA EXTINCIÓN

OCTAVA.- La presente concesión se extingue por:

a) Vencimiento de su término.
b) Renuncia de "LA CONCESIONARIA", ratificada ante la autoridad.
c) Desaparición de su finalidad ó del bien objeto de la concesión.
d) Revocación, caducidad y nulidad.
e) Declaración de rescate.
f) Muerte de LA CONCESIONARIA.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto.

NOVENA.- Serán causas de revocación:
a).-Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la presente concesión.
b).-Dar al bien objeto de la concesión un uso distinto al autorizado o no usar el bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y/o el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.
c).-Dejar de pagar oportunamente los derechos que determine la autoridad fiscal.
d).- Realizar obras no autorizadas.
e).- Dañar ecosistemas como consecuencia del uso y aprovechamiento del bien objeto de la concesión.
f).-El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la presente concesión.
El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto

DÉCIMA.-Son causa de caducidad no utilizar los bienes objeto de la presente concesión por más de ciento ochenta días naturales consecutivos.
El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto

DÉCIMA PRIMERA.- Son causas de nulidad:
a).-Que la presente concesión se haya expedido por error.
b).-Que la presente concesión se haya expedido con violación a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y/o el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y demás ordenamientos legales aplicables.
c).-Que la presente concesión se haya expedido considerando información o documentación proporcionada con error, dolo o falsedad por "LA CONCESIONARIA".
El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es causa de rescate de la presente concesión la prevista en el artículo 26 de la Ley General de Bienes Nacionales y 50 del Reglamento para el Uso .y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

El [redacted], manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto

CAPÍTULO VI
DE LA REVERSIÓN

DÉCIMA TERCERA.- Las instalaciones, obras y construcciones existentes en el área concesionada descritas en la CONDICIÓN PRIMERA de este título jurídico, que se realizaron sin la previa y expresa aprobación de la autoridad competente, se declaran revertidas y accesadas a favor del patrimonio federal mediante el presente título, a cuyo efecto, correrán a cargo de LA CONCESIONARIA los gastos que se generen por tal motivo.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto.

DÉCIMA CUARTA.- Las obras e instalaciones que se realicen en el área concesionada, sin la autorización de "LA SECRETARÍA", se perderán en beneficio de la Nación.

El [redacted] manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto.

CAPÍTULO VII
DE LA RECUPERACIÓN DE INMUEBLES

DÉCIMA QUINTA.- "LA SECRETARÍA", independientemente de las acciones en la vía judicial, podrá llevar a cabo el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del bien inmueble otorgado en concesión cuando "LA CONCESIONARIA" no devolviere el bien al concluir la vigencia de este instrumento o cuando le dé un uso distinto al autorizado, sin contar con la autorización previa, o cuando no cumpla cualquier otra obligación consignada en la presente concesión.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto

CAPÍTULO VIII
DE LAS ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA SEXTA.- Los Gobiernos Extranjeros no podrán ser socios ni constituir a su favor ningún derecho sobre esta concesión. Los actos realizados en contravención a esta condición son nulos de pleno derecho y los bienes y derechos que hubiesen adquirido por virtud de tales actos pasarán a beneficio de la Nación, sin ulterior recurso.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto

DECIMO SEPTIMA.- El presente título se otorga sin perjuicio de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones que "LA CONCESIONARIA" requiera de otras autoridades competentes para cumplir con el objeto de esta concesión.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto

DECIMA OCTAVA.- Para el eventual caso de sobreposición de límites entre "LA CONCESIONARIA" y otros concesionarios o permisionarios, "LA SECRETARÍA" determinará en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la detección o del reclamo de los interesados, los nuevos límites con estricto apego a la equidad. Lo anterior sin demérito de que las partes previamente arreglen sus diferencias bajo la coordinación de "LA SECRETARÍA", en cuyo caso el acuerdo o convenio formará parte integrante del presente título.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto

DECIMA NOVENA.- Cualquier otro aspecto no contemplado específicamente en la presente concesión se regirá con apego a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y demás disposiciones legales aplicables.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto

VIGESIMA.-La presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto en un plazo de quince días, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efecto la notificación de la presente resolución, debiéndose presentar ante la autoridad que emitió el presente acto.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto

d).- Realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta a concesión, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del predio en comento

Conjuntamente con el inspeccionado con su testigo de asistencia designado se procede a realizar recorridos en la superficie concesionada teniendo lo siguiente:

VERTICES	X	Y
1	750889.00	2191540.00

2	750882.00	2191541.00
3	750891.00	2191551.00
4	750897.00	2191543.00

Seguidamente se procedió a utilizar el Software Map Source versión 6.13.7, para la obtención de la superficie total, en donde se lleva a cabo las actividades u obras, afectas a la presente acta, arrojando una superficie total de 190.00 metros cuadrados posteriormente se utilizó el programa GPS TrackMaker, en la cual se establecieron las coordenadas obtenidas con un geoposicionador satelital GPS map76CSx, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en UTM WGS 084para ilustrar la siguiente imagen.

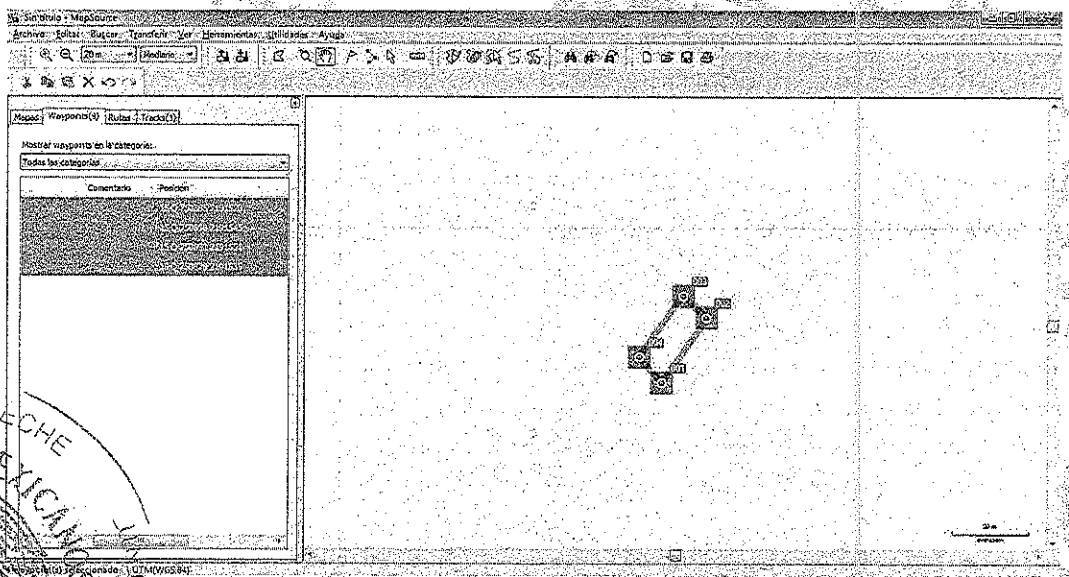

d).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa. Señalando que se observó una escalera de 1.70 metros de ancho que da acceso hacia la playa.

Al momento de la inspección se observó que no se encuentra delimitado con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

e).- *Verificar las condiciones de higiene y limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de Aguas Marítimas.*

Al momento de la visita se observó que la superficie concesionada se encuentra en regular condiciones de higiene y limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

f).- *Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito*

Se observó un inmueble de un solo nivel distribuido de la siguiente manera: tres áreas regulares, una habilitada como refaccionaria, con piso de vitropiso, una área habitada para la reparación de motores fuera de borda, con piso de mosaico, y la otra área con baño, con fosa séptica, con muros de muros de block, techo de lámina de asbesto forrado con unicel.

g.- *Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del visitado, a continuación el o los inspectores actuantes describirán los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observase en el lugar sujeto de inspección en relación a lo siguiente:*

a).- Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.
La zona costera es un espacio complejo donde interaccionan diferentes ambientes y ecosistemas con gran importancia ecológica así como también para el desarrollo y subsistencia de los asentamientos humanos.
b).- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones y cambios en el área inspeccionada
Sin embargo, debido al gran número de actividades que convergen en este espacio ocasiona que las zonas costeras sean susceptibles a ser alteradas tanto por las actividades que se realizan directamente en ella así como por aquellas que se desarrollan tierra adentro.
c).- Estado base ambiental de la zona afectada.
Mediante recorrido se observó que la superficie sujeta a inspección se encuentra en buen estado y áreas rocosas"

TERCERO.- Con fecha 14 de Marzo del 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche un escrito de la misma fecha, signado por la [redacted], en su carácter de inspeccionada, en el cual manifiesta lo siguiente:

"Por medio de esta he escrito le hago saber que los tramites se están efectuando por medio de la SEMARNAT.
Por la verificación hecho por los inspectores de la PROFEPA. Se me observó que tenía aceite quemado en un tambor por el cual no tenía permiso de almacenamiento. Por lo consiguiente nos preocupamos para ver el tramite a seguir para tener a la mano cuando se me vuelva a verificar ya cuente con el permiso correspondiente.
Al cual le informo que ya se tramitó y anexo a este escrito la copia que SEMARNAT nos dio de RESIDUOS PELIGROSOS.
También se observó una pileta de agua que es donde se prueban los motores ya reparados no estaba en plano arquitectónico se tuvo que mandar a modificar el plano, que también se anexa a este escrito"

CUARTO.- Con fecha 07 de Agosto de 2018, esta autoridad administrativa emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/01529-2018-070 a través del cual se instauró procedimiento administrativo al [redacted], en su carácter de concesionaria del inmueble de Zona Federal y/o Terrenos Ganados a Mar, ubicado en la calle 20, sin número, Kila del poblado de Lerma, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, en el que se señalaron las siguientes irregularidades:

1.- *Supuesto de infraccion al articulo 74 fraccion 1 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con Capitulo III "De las obligaciones de la concesionaria" Clausula QUINTA fracción IX, del título de concesión número [redacted] de fecha 31 de Julio del 2012, toda vez, que al momento de la visita de inspeccion se observó que el area concesionada un tambor de plastico con capacidad de 200 litros, cuyo interior contien aproximadamente 40 litros de aceite quemado.*

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

TÍTULO DE CONCESIÓN NÚMERO [redacted] DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2012,

CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

QUINTA.- "LA CONCESIONARIA" *se obliga a:*

IX.- No almacenar en el área concesionada ninguna sustancia u objeto inflamable, explosivo o peligroso, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA" y demás autoridades competentes.

Al momento de la inspección se observó un tambor de plástico con capacidad de 200 litros, cuyo interior contiene aproximadamente 40 litros de aceite quemado.

2.- Supuesto de infraccion al articulo 74 fraccion I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con Capitulo III "De las obligaciones de la concesionaria" Clausula QUINTA fracción XVI, Inciso b), del titulo de concesión número [redacted] de fecha 31 de Julio del 2012, toda vez, que al momento de la visita de inspeccion se observó una pileta con las siguientes caracteristicas muros de block con dimensiones de 1.20 metros de ancho por 1.60 m de largo por 0.90 m de alto..

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTICULO 74.- *Son infracciones para los efectos del Capitulo II de este Reglamento las siguientes:*

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

TÍTULO DE CONCESIÓN NÚMERO [redacted] DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2012,

CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

QUINTA.- "LA CONCESIONARIA" *se obliga a:*

XVI.- En relación con el uso que se autoriza:

b).-. Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción; ya sea fija o semifija.

El C. Manuel Jesus Dzib Canul., manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto, Mas sin embargo se observó una pileta con las siguientes características muros de block con dimensiones de 1.20 metros de ancho por 1.60 m de largo por 0.90 m de alto.

QUINTO.- Que dicho acuerdo de emplazamiento fue debidamente notificado el día 17 de Agosto de 2018, en el que se le otorgó al inspeccionado un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos de notificación dicho proveído, para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de fecha 01 de Marzo de 2018.

SEXTO.- Con fecha 30 de Agosto del 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche un escrito sin fecha, signado por la [redacted] en su carácter de inspeccionada, en el cual manifiesta lo siguiente:

> *"Respecto a la medida correctiva que me impuso dicha delegación al Acuerdo de emplazamiento núm. PFPA/11.1.5/01529-2018-070, de igual forma añade dos puntos:*
> *1.- REGISTRO DE RESIDUOS PELIGROSOS. Presentando el formato donde se hizo los tramites y los permiso otorgado por la SEMARNAT.*
> *2.- FORMATO UNICO DE TRAMITES DE ZONA FEDERAL MARITIMO, TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS. Presentando el formato donde se hizo los tramites de modificación a las bases y condiciones de la concesión y hoja de pago correspondiente a la modificación del inmueble dicha documento no se me ha entregado ya que fue enviado a México para su aprobación."*
>
> - *Anexa copia simple del Registro de generadores de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio ambiente y Recursos Naturales de fecha 05 de marzo del 2018.*
> - *Copia simple del Registro Federal del contribuyente de la C. Ana Rosa Canul Novelo.*
> - *Copia simple de Credencial de elector de la C. [redacted]*
> - *Copia simple de la clasificación de los residuos peligrosos.*
> - *Copia simple del Oficio [redacted] 8, BITACORA 0[redacted]8, y NRA: C[redacted] de fecha 26 de marzo del 2018.*
> - *Copia simple de la constancia de Recepción con numero de bitácora 0[redacted] de fecha 08 de Marzo del 2018, en la cual solicita ante la Secretaria de Medio ambiente y Recursos Naturales prorroga y/o modificación a las bases y condiciones de la concesión.*

SEPTIMO.- Con fecha 21 de Noviembre del 2018, se emitió el acuerdo número PFPA/11.1.5/02280-2018, notificado en los estrados en lugar visible en esta Delegación el mismo día 15 del mismo mes y año, por medio del cual, se pusieron a disposición de la [redacted] en su carácter de inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de **Cinco** días hábiles. Dicho plazo transcurrió del día 22 al 28 del mismo mes y año, sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el suscrito **LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. **PFPA/1/4C.26.1/621/18**, Expediente No. **PFPA/1/4C.26.1/00001-18**, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral e) numeral 4 y Segundo del **ACUERDO** por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de Febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra de la [redacted] concesionaria del inmueble de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicado en la [redacted]

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Bienes Nacionales vigente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el sentido que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, y que tiene por objeto regular la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales mismos que son de uso común, como lo establecen los numerales siguientes:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 3.- *Son bienes nacionales:*

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

ARTÍCULO 7.- *Son bienes de uso común:*

V.- La zona federal marítimo terrestre;

ARTÍCULO 8.- *Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.*

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- *Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO 232-C.- *Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.*

II.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- *La orden de inspección ordinaria número PFPA/11.3/2C.27.4/0034-18, de fecha 28 de Febrero de 2018.*
- *El acta de inspección número 11.3/2C.27.4/0030-18, de fecha 01 de Marzo de 2018.*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3° de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señalan:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivos competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Asimismo, los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo también señalan que la Autoridad en la materia podrá, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

b) FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como el artículo 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, tenían la

facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIC DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actúan en el desempeño de las funciones que les encomienda el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte de Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> ***ARTÍCULO 202.*** *- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.*

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

> ***DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.*** *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, **por consiguiente, hacen prueba plena.***

Quinta Epoca:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica S/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. *Una acta, **en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido**, pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.*

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.
En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, y atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en base a las constancias que obran en autos, se tiene que los hechos a tratar en el presente expediente administrativo se derivan de hechos circunstanciados en el acta de inspección Núm. 11.3/2C.27.4/0034-18 de fecha 01 de Febrero del 2018, relativa a la visita de inspección efectuada a la [redacted]

Por todo lo descrito, se puede apreciar que la [redacted] en su carácter de concesionaria del inmueble de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicado en la Calle 20, sin número, Kila, poblado de Lerma, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, tiene plena responsabilidad en las irregularidades detectadas y asentadas en el Acta de Inspección No. 11.3/2C.27.4/0034-18 de fecha 01 de Marzo de 2018, toda vez que transgrede la Ley ambiental e incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Título Jurídico número [redacted] de fecha 31 de Julio del 2012, ya que el momento de la visita de inspección se observó en el área concesionada un tambor de plástico con capacidad de 200 litros, cuyo interior contiene aproximadamente 40 litros de aceite quemado, así como también se observó una pileta con las siguientes características muros de block con dimensiones de 1.20 metros de ancho por 1.60 m de largo por 0.90 m de alto, mismo que no se encuentra autorizado en el mencionado título de concesión.

Luego entonces, en el análisis de las documentales presentadas por la inspeccionada consistentes en: un escrito de fecha 30 de Agosto del 2018, suscrito por la [redacted], en el cual adjunta las documentales siguiente lo siguiente:

- *Copia simple del Registro de generadores de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio ambiente y Recursos Naturales de fecha 05 de marzo del 2018.*
- *Copia simple del Registro Federal del contribuyente de la C. Ana Rosa Canul Novelo.*
- *Copia simple de Credencial de elector de la C. Ana Rosa Canul Novelo.*
- *Copia simple de la clasificación de los residuos peligrosos.*
- *Copia simple del Oficio [redacted] BITACORA: [redacted] y NRA: [redacted] de fecha 26 de marzo del 2018.*
- *Copia simple de la constancia de Recepción con número de bitácora [redacted] de fecha 08 de Marzo del 2018, en la cual solicita ante la Secretaria de Medio ambiente y Recursos Naturales prorroga y/o modificación a las bases y condiciones de la concesión.*

Aunado a lo señalado, es de observarse que la inspeccionada dio debido cumplimiento a las medidas correctivas impuesto en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/11.1.5/01529-2018-070 de fecha 07 de agosto del 2018, pues presenta ante esta autoridad el Oficio No. [redacted] 018, BITACORA: [redacted] NRA: [redacted] de fecha 26 de marzo del 2018, para la autorización como generador de Residuos Peligrosos, así mismo exhibe la constancia de Recepción con número de bitácora [redacted] de fecha 08 de Marzo del 2018, en la cual solicita ante la Secretaria de Medio ambiente y Recursos Naturales prorroga y/o modificación a las bases y condiciones de la concesión, sin embargo, ante el cumplimiento de tales medidas la inspeccionada no desvirtúa tales irregularidades, toda vez que los documentos fueron presentadas a los quince días hábiles otorgados en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/11.1.5/01529-2018-070 de fecha 07 de Agosto del 2018, toda vez que se presume que la inspeccionada cuanta con todos los documentos antes de la visita de inspección.

Ahora bien, es importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar, el término desvirtuar, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo, mientras que el término subsanar, refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo, sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis I. 3o. A. 145 K, que a la letra señala:

> ***VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.*** *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis.* ***El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por***

las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido, de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Gardumo y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Valchis.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó a la inspeccionada la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo, le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que la inspeccionada haya decidido adoptar una actitud pasiva en cuanto a la aportación de pruebas y la manifestación de alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio* ***que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.***

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que –de forma más amplia- exige

poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", -en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta, los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa-. En segundo término, además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean –en su caso- admitidas y desahogadas.

En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria –en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad a la inspeccionada de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones- y con anterioridad al dictado de la sentencia o resolución de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, -constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado a la inspeccionada.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento instaurado a nombre de la [redacted] en su carácter de inspeccionada.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

> ***DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.*** *El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las*

*leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, **el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia** y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.*

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

IV.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al [redacted], concesionaria del inmueble de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicado en [redacted], motivo por el cual han quedado acreditadas la comisión de las infracciones por parte del inspeccionado y con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE

No se consideran daños en el sitio inspeccionado, en virtud las irregularidades se derivan de documentales que la inspeccionada omitió tramitar ante la autoridad correspondiente, sin embargo, al no tener las documentaciones en regla concesión conlleva una responsabilidad, pue incumple los términos y condicionantes del título de concesión número [redacted] de fecha 31 de Julio del 2012.

B) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas con pleno conocimiento y voluntad de la inspeccionado, ya que los supuestos de infracción se encuentran claramente establecidos en la Ley General de Bienes Nacionales y en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, generando un "Efecto Preventivo General", funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley de la materia realiza esta función señalando claramente al establecer que se debe de cumplimentar todas y cada una de los términos y condicionantes del título de concesión para el aprovechamiento sobre los inmuebles federales, por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad, es decir, conocimiento y voluntad en su actuar, al no dar debido cumplimiento a lo establecido en el mencionado Título de Concesión emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

La conducta del inspeccionado no se considera grave, en virtud las irregularidades se derivan de documentales que la inspeccionada omitió tramitar ante la autoridad correspondiente, sin embargo, al no tener las documentaciones en regla concesión conlleva una responsabilidad, pue incumplir los términos y condicionantes del título de concesión número DGZF-511/12 de fecha 31 de Julio del 2012.

D) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [redacted], concesionaria del inmueble de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicado en la [redacted], en los que se acrediten infracciones en materia de bienes patrimoniales de la federación, lo que permite inferir que no es reincidente.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponerse y se impone la sanción administrativa, la [redacted] en multa consistente en **80 (OCHENTA)** Unidades de Medida y Actualización, siendo éste de **$80.60**, resultando la cantidad total de **$6,448.00 M.N. (SON: SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 MONEDA NACIONAL)**, Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 26 Constitucional penúltimo y último párrafo del apartado B, 1, 4 fracciones I, II y III, 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como en el artículo Segundo Transitorio del decreto por el cual se reforman y adicionan diversos disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano, en Materia de desindexación del Salario Mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del 2018. Por lo que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se individualiza de conformidad con el de la siguiente manera:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, , en relación con Capitulo III "De las obligaciones de la concesionaria" Clausula QUINTA fracción IX, del título de concesión número [redacted] *de fecha 31 de Julio del 2012, toda vez, que al momento de la visita de inspección se observó que el área concesionada un tambor de plástico con capacidad de 200 litros, cuyo interior contiene aproximadamente 40 litros de aceite quemado., por lo que se procede a imponer como sanción una* ***multa*** *consistente en* ***40 (CUARENTA)*** *Unidades de Medida y Actualización, siendo éste* ***$80.60****, resultando la cantidad de* ***$3,224 M.N. (SON: TRE MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO 00/100 M.N.*** *Tomando en consideración que la inspeccionada subsanó dicha irregularidad.*

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con Capitulo III "De las obligaciones de la concesionaria" Clausula QUINTA fracción XVI, Inciso b), del título de concesión número [redacted] *fecha 31 de Julio del 2012, toda vez, que al momento de la visita de inspección se observó una pileta con las siguientes características muros de block con dimensiones de 1.20 metros de ancho por 1.60 m de largo por 0.90 m de alto.., por lo que se procede a imponer como sanción una* ***multa*** *consistente en* ***40 (CUARENTA)*** *Unidades de Medida y Actualización, siendo éste* ***$80.60****, resultando la cantidad de* ***$3,224 M.N. (SON: TRE MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO 00/100 M.N.*** *Tomando en consideración que la inspeccionada subsanó dicha irregularidad.*

VI.- Toda vez, en el acta de inspección **No. 11.3/2C.27.4/0034-18** de fecha 01 de Marzo del 2018, no se desprende la existencia de daños ambientales ocasionados en el sitio concesionado; en razón a ello, no es aplicable lo previsto en los artículos 3° párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de la [redacted] concesionaria del inmueble de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicado en [redacted] de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Toda vez que quedaron acreditadas las infracciones cometidas por de la [redacted] **NOVELO,** concesionaria del inmueble de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, u[redacted] fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le impone la sanción administrativa consistente en una multa total por el equivalente a **80 (OCHENTA)** Unidades de Medida y Actualización, siendo éste de **$80.60**, resultando la cantidad total de **$6,448.00 M.N. (SON: SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 MONEDA NACIONAL).**

TERCERO.- No se aplica lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en virtud que en el sitio inspeccionado, ubicado Calle 20, sin número, Kila, poblado de Lerma, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, no se ocasionó un daño ambiental, expuestas en el Considerando **V** de esta presente Resolución.

CUARTO.- Se le hace saber a la [redacted] en carácter de inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente

ante esta Delegación, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [redacted], concesionaria del inmueble de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicado en la [redacted] en su carácter de inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- Se le hace de su conocimiento a la [redacted], en su carácter de inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado,

el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DECIMO.- Envíese copia autógrafa de la presente Resolución a la autoridad recaudadora competente, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad ordena notificar personalmente al [redacted] en el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] con copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bolaños, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

CITATORIO

C. [redacted]

PRESENTE.-

En [redacted], siendo las 14:20 horas del día 06 de Diciembre del año dos mil Dieciocho el C. Jorge Ivan Barahona Nah Servidor (a) Público (a) adscrito (a) a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, quien se identifica con credencial número Cam-040 expedida a su favor por Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, Entonces delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted], en busca del (la) C. [redacted], A quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "El interesado" con el objeto de notificarle el (la) Resolución de fecha 30 de Noviembre de 2018, emitido (a) por el (la) Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores, Delegado De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2c.27.4/0002-18, por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive el (la) C. [redacted] procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características: Casas y nomenclaturas plasmadas en Acuerdo

cerciorándome de este modo que en dicho domicilio vive el (la) C. [redacted] pues así lo afirmó el (la) C. [redacted], y al no encontrarse presente el interesado, se procede en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa a dejar el presente citatorio, para que espere al (la) suscrito (a) a las 14:00 horas del día 07 de Diciembre dos mil Dieciocho, en poder del (la) C. [redacted], quien se identifica por medio de Credencial para votar y quien dijo tener el carácter de SU ESPOSO, firmando para constancia los que intervinieron en la presente diligencia. ----------

----------CONSTE----------

El Notificador

C. Jorge Ivan Barahona Nah

Notificado

[redacted]
C.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

[redacted]

PRESENTE.

En [redacted], siendo las 14:00 horas del día , de fecha 07 de diciembre del año 2018, el C. Jorge Ivan Barahona Nah, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial número CAM-040 expedida a su favor por el Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted] en busca del (la) C. [redacted], A quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominara como "El interesado" con el objeto de notificarle el (la) Resolución de fecha 30 de Noviembre de 2018 ,No.- PFPA/11.1.3/0228-2018-287 emitido (a) por el (la) Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/ 2C-1274/0000-18 ; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características: fisicas y nomenclatura descritas en Acuerdo y al no encontrarse presente el interesado, no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 5 de diciembre de 2018, con fundamento en los artículos en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, el oficio antes referido, atendiendo la diligencia el (la) C. Reyna de Jesus Pech canol persona quien dijo ser su esposo quien se identifica por medio de credencial para votar, clave: [redacted] ha dicho le entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia del presente, firmándola para su debida y legal constancia.

El Notificador

C. Jorge Ivan Barahona Nah

Notificado

C. [redacted]